



# Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000010-2024, de fecha 25 de enero del 2024, levantada contra WILSON LUCIO FIGUEROA TOHALINO; por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 012-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día 25 de enero del 2024 en el sector denominado CARRETERA AREQUIPA-OMATE KM 186 SECTOR CRUCE POLOBAYA, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VCR-966 de propiedad de LA EMPRESA COMUNAL LUZ DEL CHURAJON DE POLOBAYA- ECOLCHUP, conducido por WILSON LUCIO FIGUEROA TOHALINO con L.C N° H29470273 que cubría la ruta POLOBAYA – REPRESA SAN JOSE ISUÑA levantándose el Acta de Control N° 000010 – 2024 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, a folios 06-16 la administrada presenta su descargo, sustentando que, fue intervenido por los inspectores de la sub gerencia de transporte terrestre, lo cual nuestro conductor colabro en todo momento y explicando que el vehículo está destinado a apoyo en el traslado de escolares de la parte alta del distrito de POLOBAYA, por motivo de vacaciones útiles, luego al traslado en todo el año escolar y aprovechando la subida a la parte alta se apoya excepcionalmente con el traslado a los comuneros a su frente de faena comunal, que se está realizando una obra comunal dentro de la propiedad de la comunidad campesina de POLOBAYA, es motivo por el cual emitimos el presente documento a su representada y poner en su conocimiento sobre nuestra unidad, la cual no realiza actividades comerciales lucrativas de ningún tipo, y es destinado al uso exclusivo traslado de los escolares del distrito de POLOBAYA y/o de la empresa comunal, como se puede corroborar con su AUTORIZACIÓN N°0003388 - emitida por la municipalidad provincial de Arequipa( gerencia de transporte urbano y circulación vial, por lo cual solicitamos se nos habilite las placas originales y la licencia de conducir del señor Wilson Lucio Figueroa Tohalino, debido a que en la actualidad los escolares se encuentran sin movilidad y están expuestos a las condiciones climáticas propias del distrito de POLOBAYA.

Adjunta:

- CARTA 003-2024/ECOLCHUP; solicita agilizar el permiso, para la EMPRESA COMUNAL DEL CHURAJON DE POLOBAYA sin fines lucrativos.
- N° DE AUTORIZACION 0003388- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA (cuenta con la respectiva autorización para realizar el servicio de transporte de escolares).
- OFICIO N°068-2023-MDP,el Alcalde de la municipalidad de Polobaya solicita apoyo con movilidad para transporte escolar, para los alumnos de la parte alta del distrito, y teniendo en consideración que la municipalidad no cuenta con vehículos apropiados para tal fin y que nos encontramos al inicio de la gestión edil con un reajuste presupuestario que no nos permite disponer de muchos recursos , acudimos a su institución que usted representa teniendo en cuenta su espíritu de colaboración hacia la juventud y niñez con la finalidad que nos brinde el apoyo con el vehículo para el traslado del alumnado que viene desde la parte alta del distrito.
- OFICIO N°013-2024-MPD; Oficio al gobernador regional de Arequipa por necesidad de servicio escolar.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa:  
**AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN EL CONDUCTOR DE LA UNIDAD VEHICULAR NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS.**
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir:  
**CODIGO F-1**
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa:  
**D.S 017-2009-MTC Y D.S 004-2020-MTC**
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer: **1 UIT**
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito:  
**5 DIAS- parte final del acta de control.**
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia:  
**Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°27867 y dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. Que se encuentra en la parte final del acta de control.**
- g) Las medidas administrativas que se aplican:  
**SE RETIENE PLACAS ORIGINALES Y LICENCIA DE CONDUCIR**
- h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita la persona intervenida consignar sus observaciones:  
**Manifestación del Administrado.**

**"Se corrobora el llenado del Acta de Control N°000010-2024"**

Que, conforme la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 que especifica las Funciones Sectoriales de las Gerencias Regionales. Con lo precisado en el art. 56, sobre las Funciones en materia de transportes (...) literal f) Supervisar y Fiscalizar la gestión de actividades de infraestructura de transporte vial de alcance regional ; el literal g) Autorizar, Supervisar, Fiscalizar y controlar la prestación de servicios de Transporte Interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales; y el D.S. N° 017-2009-MTC- Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RNAT, precisa los Órganos y Competencias que, en su artículo 8, en el numeral 8.1: designa al ente rector Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC; el numeral 8.2:los Gobiernos Regionales (Dirección Regional Sectorial a cargo de Transportes - GRTC); numeral 8.3: las municipalidades provinciales(...); y

Considerando que el contenido en el Documento N° 6597255 y Expediente N° 4138127, son pruebas fehacientes de acuerdo al principio de presunción de veracidad; 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores conforme la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en aplicación al Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo. 1.7-PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **esta presunción admite prueba en contrario;**

- Conforme a la información obtenida, la administrada está plenamente identificada como EMPRESA COMUNAL LUZ DE CHURAJON DE POLOBAYA - ECOLCHUP titular del vehículo de placa N°VCR-966.
- La administrada manifiesta haber hecho uso del servicio de traslado de personas en el vehículo dí transports que cuenta con autorización para realizar servicio de transporte escolar, con número de autorización N°0003388.
- La administrada presenta oficio por parte de la Municipalidad de Polobaya, el apoyo con movilidad escolar para los niños que vienen desde la parte alta del distrito.



## Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Al corroborar en el acta de control N° 000010-2024. No existe las copias de DNI de los supuestos pasajeros;

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

"1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N° 000010-2024.

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004 - 2020 - MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica e identificación de los supuestos pasajeros se indica en el D.S. N° 017-2009 - MTC y su modificatorias, establecen en sus artículos 3.59°, 3.60° la clasificación del servicio de Transporte Terrestre no existiendo la identificación de los supuestos pasajeros en la presente Acta de Control N° 000010-2024 y corroborado en el presente descargo, por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, Se verifica que el D.S. N° 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "**En la detección de infracciones de Transporte y Tránsito mediante acciones de control o de Fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.**" (Sic.); 7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, del D.S. N° 017-2009-MTC en su Artículo 111.1. 2º "del reglamento nacional precisa que: «cuando la prestación del servicio del transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente »(Sic).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic.)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic).



## Resolución Sub Gerencial

Nº 010 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigno , la identidad de los supuestos pasajeros, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; "contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso; por lo tanto el Acta de Control N° 000010 -2024 es insuficiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción 031 -2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 – 2024 - GRA/GGR.

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el Sr. GUSTAVO ANGEL VARGAS ADRIAN PRESIDENTE DE LA EMPRESA COMUNAL LUZ DEL CHURAJON DE POLOBAYA - ECOLCHUP por lo que se RESUELVE la insuficiencia del Acta de Control N°000010 -2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

14 MAR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre